

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1702

En escrito del 25 de mayo de 2022, la demandante, señora MARIA DEL CARMEN CAMACHO MARTINEZ, solicita la entrega del depósito judicial por valor de \$1.800.000, que se encuentra consignado dentro del presente asunto -anexo 06 ED-.

CONSIDERACIONES

Revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030001879124 del 25 de mayo de 2016 por valor de \$1.800.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Sin embargo, el Despacho no accede a la solicitud de entrega del depósito judicial solicitado, toda vez que dicha solicitud no fue suscrita por la mandataria judicial de la demandante, a quien le fue conferida la facultad de recibir -folios 97 y 98 ED-.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por la Sra. MARIA DEL CARMEN CAMACHO MARTINEZ de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **206** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1705

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

Mediante memorial allegado el 03 de junio de 2022, obrante en el anexo 5 del proceso ejecutivo con radiación 76001310500620190035700, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del depósito judicial 469030002337578 del 06 de marzo de 2019 por valor de \$864.436, el cual se encuentra pendiente de pago y la terminación del proceso ejecutivo por cumplimiento total de la obligación.

A su vez el Juzgado, mediante auto 954 del 05 de julio de 2022, negó por improcedente la solicitud de entrega del título No. 469030002337578 elevada por el apoderado de la parte ejecutante y ordenó el desarchivo del proceso ordinario con radiación 76001310500620120111000 para proceder a efectuar la entrega del título solicitado.

Conforme lo anterior, y una vez desarchivado el presente proceso ordinario, se procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002337578 del 06/03/2019 por valor de \$864.436, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante, por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 67 a 68** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **NORBERTO PEREZ VELASCO** identificado con C.C. 14.650.499 y T.P. 117.984 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002337578 del 06/03/2019 por valor de \$864.436.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. **206** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1704

En escrito del 09 de septiembre de 2022, la demandante, señora ROCIO MEJIA LOPEZ, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentra consignados dentro del presente asunto -anexo 14 ED-.

CONSIDERACIONES

Revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fueron constituidos los Títulos Judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a las costas y agencias en derecho dentro del presente asunto:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002805523	28/07/2022	\$ 3.000.000,00	PROTECCION
469030002823830	20/09/2022	\$ 2.000.000,00	PORVENIR

Sin embargo, el Despacho no accede a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales solicitados, toda vez que dicha solicitud no fue suscrita por la mandataria judicial de la demandante, a quien le fue conferida la facultad de recibir -folio 2 ED-.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por la Sra. ROCIO MEJIA LOPEZ de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. **206** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1706

A la revisión del proceso se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, en escritos allegados el 07 de octubre y 09 de noviembre de 2022, solicita la entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes del Juzgado por concepto de costas y agencias en derecho dentro del presente asunto -anexo 17 ED-.

Sin embargo, advierte el Juzgado que el apoderado judicial de Porvenir S.A. interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 883 del 23/06/2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario; por lo que al no haber quedado en firme el auto en mención, el Juzgado se abstendrá de efectuar la entrega del depósito judicial No. 469030002814026 del 23/08/2022 hasta tanto se surta la alzada y quede en firme la liquidación de las costas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de efectuar la entrega del depósito judicial No. 469030002814026 del 23/08/2022 conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **206** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730

La apoderada de la parte demandante señor MILTON MARINO MONTILLA GUTIERREZ, coadyuvada por la apoderada de la parte demandada a través de correo obrante en el anexo 12 ED presentó desistimiento de la demanda y solicitó la terminación del proceso respecto de este sujeto procesal y que no se condene en costas, el que habrá de aceptarse por reunir los requisitos de los artículos 314 y ss del C.G.P. sin condena en costas, debiendo continuar el proceso respecto de las demás demandantes.

Igualmente dado que en diligencia anterior se dispuso la celebración de ña audiencia del artículo 80 del CPTSS, que se notificaría por estados, por lo tanto se procede a programar la citada audiencia. Se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda respecto del demandante señor MILTON MARINO MONTILLA GUTIERREZ que la formuló en contra de la demandada COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GOMEZ Y CIA S.A., en consecuencia se archiva el proceso respecto del demandante y sin costas.

Segundo: Advertir al demandante señor MILTON MARINO MONTILLA GUTIERREZ que el desistimiento tiene las mismas consecuencias de la sentencia absolutoria y hace tránsito a Cosa Juzgada.

Tercero: Continuar el presente proceso ordinario respecto de las demandantes MARIA NUBIA RODRIGUEZ REYES y LIBIA ESPERANZA ZAMBRANO PERILLA en contra de COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GOMEZ Y CIA S.A.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., la del **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **206** del **05/12/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1708

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002844151 del 08/11/2022 por valor de \$3.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 02** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora LORENA MEJA LEDESMA identificada con C.C. 1.144.128.438 y T.P. 242.912 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002844151 del 08/11/2022 por valor de \$3.000.000.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **206** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1707

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial del demandante, en escrito del 12 de octubre de 2022, solicita la entrega del título No. 469030002825586 del 23/09/2022 por valor de \$3.000.000 consignado por parte de Colpensiones -anexo 17 ED-.

Sin embargo, advierte el Juzgado que la apoderada judicial de Porvenir S.A. interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra el auto No. 668 del 20/05/2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario; por lo que al no haber quedado en firme el auto en mención, el Juzgado se abstendrá de efectuar la entrega del depósito judicial No. 469030002825586 del 23/09/2022 hasta tanto se surta la alzada y quede en firme la liquidación de las costas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de efectuar la entrega del depósito judicial No. 469030002825586 del 23/09/2022 conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **206** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.1728

A la revisión del proceso se observa que la parte Actora interpuso en término recurso de reposición contra el auto No. 1483 del 11/10/2022, oponiéndose a la admisión de la contestación de la demanda.

El recurso se declarará improcedente por extemporaneidad, como quiera que la providencia recurrida fue notificada por estados el 12/10/2022 y el escrito de reposición se allegó el 18/10/2022, esto es, con posterioridad al término conferido para los efectos por el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER por extemporaneidad el auto No. 1483 del 11/10/2022, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **02 de marzo de 2023** a las **08.30 am**, para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de diciembre de 2022

En Estado No. 206 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1703

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002819423 del 05 de septiembre de 2022 por valor de \$4.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 02** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002819423 del 05 de septiembre de 2022 por valor de \$4.000.000.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **206** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

En el presente asunto mediante el numeral 4º del auto No.1225 del 28 de octubre de 2021 se le ordenó a la parte demandante correr con la carga de notificar el auto admisorio a las demandadas, para lo cual el 2 de noviembre de 2021 aportó una constancia de envío de correo desde la dirección amure1967@hotmail.com sin adjuntar la constancia en la que se determine que fue recibido por sus destinatarios y adicional a ello aunque dice que suministra la providencia, demanda y anexos, en el cuerpo del correo no se da cuenta del o los archivos adjuntos, con lo que la notificación que pretende demostrar no puede ser tenida en cuenta para la contabilización de términos.

Ahora, las demandadas SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (anexo 04), CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE (anexo 05) y CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (anexo 06) aportaron contestaciones a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá y se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

No se atiende la solicitud de desvinculación o terminación del proceso en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A. en razón de su liquidación y cancelación del registro mercantil solicitado el 15 de junio de 2022 por esta demandada (anexo 07) en la medida que el presente asunto corresponde a un proceso con carácter declarativo, en el que se definirán las pretensiones de la demanda y para ello es necesario la intervención de esta sociedad por aparentemente tener relación sustancial con la demandante y sus pedimentos.

Ahora evidenciándose que la parte actora desde el 28 de octubre de 2021 no ha ejecutado ninguna actuación correcta y concreta tendiente a la notificación del auto admisorio a la demandada ESIMED S.A., lo que ha impedido que el proceso tome su curso normal, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 se ordena que por la secretaría del Despacho se practique la correspondiente notificación a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, adjuntando al plenario la prueba de recepción o acuse de recibido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Tener a las demandadas SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por notificadas por conducta concluyente.

Segundo: Tener por contestada la demanda por cuenta de las demandadas SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (anexo 04), CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE (anexo 05) y CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (anexo 06)

Tercero: Rechazar la solicitud elevada por CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN tendiente a la terminación del proceso respecto de esta demandada (anexo 07).

Cuarto: Por la Secretaría del Despacho practíquese la notificación de contenido del auto admisorio y traslado de la demanda a ESIMED S.A. conforme a las consideraciones.

Quinto: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO, identificada con la c.c. 53.907.456 y T.P. 210.774 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada SALUDCOOP EPS EC EN LIQUIDACIÓN.

Sexto: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES, identificada con la c.c. 1.018.476.251 y T.P. 305.901 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

Séptimo: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., identificada con el NIT 901.258.015-7, como apoderada judicial de la demandada CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy liquidada y a la Dra. ANA CRISTINA RODRIGUEZ AGUDELO, identificada con la c.c. 1.097.034.006 y T.P. 193.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **206** del **05/12/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022

Auto Interlocutorio No. 1731

A la revisión del plenario se observa que la parte ejecutante solicitó se libren medidas cautelares contra la ejecutada – anexos 05, 08 y 10 -, empero ese asunto ya fue objeto de pronunciamiento en el mandamiento de pago - auto No. 1410 del 27/09/2022 - indicándole que las mismas se librarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito con el fin de aplicarlas sobre la suma resultante y no exceder su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social – anexo 03 Ed -; por lo que el Juzgado se estará a lo allí resuelto respecto de esas solicitudes.

De otro lado, se advierte que la Profesional del Derecho allegó misiva emitida por Protección S.A. el 19/10/2022 – anexo 05 Ed - donde la entidad le indica que se encuentra a espera que Seguros Bolívar le remita los rubros que tiene a su cargo para la financiación de la pensión reconocida.

Al respecto, si bien la togada inició de la ejecución únicamente contra Protección S.A. y en virtud a ello se libró el mandamiento de pago; se hallan órdenes impartidas en contra de Compañía de Seguros Bolívar S.A. como llamada en garantía dentro del proceso ordinario objeto de la ejecución – Rad. 2008-00349I – que obran en la sentencia de segunda instancia No. 207 del 29/06/2012 – la cual no fue casada en la sentencia SL 3685-2020 - y que a su tenor indica: *"PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2o de la sentencia apelada, identificada con el N°. 273 del 12 de Agosto de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A. HOY ING ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la señora GLORIA XIMENA RIVERA MOSQUERA, en los términos allí señalados y previa transferencia del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de los aportes efectuados irregularmente, debiéndose hacer efectivo, de ser necesario, el contrato de seguro provisional a través de la llamada en Garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente proveída".*

Es por tal motivo que se ordenará la vinculación a la ejecución a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y se librarán mandamiento de pago en su contra adicionando para los efectos el auto No. 1410 del 27/09/2022; su notificación personal quedará a carga de la parte Ejecutante.

No se impondrán más órdenes o sanciones a la AFP como quiera que la Ejecutante no ha corrido con la carga de su notificación según dispuso en el auto No. 1410 del 27/09/2022 y esta no ha concurrido a ejercer su derecho de defensa. Se requerirá por última vez a la parte interesada para que realice las notificaciones correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto No. 1410 del 27/09/2022 en lo atinente a las medidas cautelares solicitadas por la Ejecutante.

SEGUNDO: VINCULAR a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva y como obligada en la sentencia objeto de la ejecución.

TERCERO: Adicionar el auto No. 1410 del 27/09/2022 que quedará así:

"CUARTO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de GLORIA XIMENA RIVERA MOSQUERA, identificada con C.C. No. 66.967.806 y en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. por la obligación contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 207 del 29/06/2012 emitida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Notifíquese personalmente a dicha ejecutada".

CUARTO: REQUERIR a la ejecutante por última vez para que efectúe la notificación personal de Protección S.A. AFP y de Compañía de Seguros Bolívar S.A..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05/12/2022

En Estado No. 206 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ORDOÑEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar las pretensiones que reclama, pues en el mismo se faculta para tramitar pensión de sobrevivientes- asunto que no tiene relación con el presente proceso-; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse razones de derecho, apreciaciones personales, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por lo tanto, deberá ajustar los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO.
4. Los hechos que sirvan de fundamento a la demanda deben ir clasificados y enumerados; razón por la que deberán enumerarse las afirmaciones contenidas en la parte final del acápite de hechos -SEPTIMO párrafo 2 y 3-, toda vez que dichos fundamentos facticos no se encuentran debidamente enumerados.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y especificando la entidad que lo profiere.
6. La prueba correspondiente a la certificación de la página Web de la demanda no fue aportada.
7. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados: Respuesta del 13 de septiembre de 2021 y Sentencia del Tribunal Superior de Cali en proceso bajo radicación 2016-00606-01.

8. Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que los literales a, b, c, y d se encuentran repetidos, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlas y enumerarlas correctamente.
9. Se deberá mejorar la calidad del documento correspondiente a Acta de Audiencia del 16 de febrero de 1995, como quiera que la mayoría de las páginas no resultan legibles.
10. Las pruebas documentales deberán ser aportados en un único archivo PDF en el orden en que se relacionan en el acápite respectivo -consecutivamente-, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene; de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
11. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
12. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

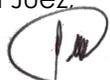
En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ORDOÑEZ, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **05 de diciembre de 2022**

En Estado No. - **206** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1753

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ELISA MORALES DE CUESTA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA ELISA MORALES DE CUESTA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de PASTOR CUESTA BERNAL, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.057.303.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **05 de diciembre de 2022**

En Estado No. - **206** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario